



SENTENCIA NUMERO (007) SIETE. -

- - - En la Ciudad de Tula, Tamaulipas, a los (17) diecisiete días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022). - - - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente judicial número 00138/2021, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DEL ACTA DEL ESTADO CIVIL, promovido por ***** , en contra de OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE TULA, TAMAULIPAS y; - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O S: - - - - -

PRIMERO:- Mediante escrito recepcionado ante la Secretaría de acuerdos de éste H. Juzgado en fecha **catorce de junio del dos mil veintiuno**, compareció ***** , promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE SU ACTA DE NACIMIENTO, demanda que tuvo a bien enderezar en contra de OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE TULA, TAMAULIPAS, de quien reclamó las siguientes prestaciones: PRIMERO.- QUE MI FECHA CORRECTA DE REGISTRO DE NACIMIENTO LO ES EL (10) DIEZ DE MARZO DE (1990) mil novecientos noventa. Fundándose para ello, en las siguientes relaciones de orden fáctico:

*“... 1.- Que mi nacimiento ocurrió un día (21) veintiuno de diciembre de (1989) mil novecientos noventa, en Ciudad Tula, Tamaulipas; siendo mis padres GABINO BARRON CARDENAS y CASIMIRA PADILLA IRACHETA, quienes me impusieron por nombre ******

***** ***, datos que he anotado en todos mi actos públicos y privados. 2.- Ahora bien, en fecha (10) diez de marzo de (1990) mil novecientos noventa, se ocurrió ante las Oficinas del Registro Civil de Tula, Tamaulipas, para registrar mi nacimiento en cuya acta se inscribió como mi fecha de registro el 10/03/1989, es decir (10) diez de marzo de (1989) mil novecientos ochenta y nueve, siendo lo correcto (10) diez de marzo de (1990) mil novecientos noventa, tal y como lo justifico con la documental que exhibo como Anexo 1. 3.- En virtud de lo anterior, solicito se realice la Rectificación de mi Acta de Nacimiento, ya que en todos los documentos hasta ahora he anotado como mi nombre ***** y mi fecha de registro nacimiento el (10) diez de marzo de (1990) mil novecientos noventa, siendo lo correcto, con la finalidad de adecuar la identidad del suscrito a mi realidad social, en la inteligencia de que solo se trata de rectificar los datos contenidos en mi acta de nacimiento, relativo la fecha de registro nacimiento del suscrito; al efecto me permito anexar las siguientes pruebas documentales, con las que justifico mis pretensiones así como la personalidad e interés jurídico que me asiste para promover el presente Juicio y que hago consistir en las siguientes: 3.- Posteriormente, como el suscrito desconocía dicha circunstancia continúe realizando mis tramites con el acta de nacimiento, pero manifiesto a su Señoría que en razón de tener algunos familiares en Estados Unidos, me vi en la necesidad de tramitar mi Pasaporte, por lo que al presentar mi documentación consistente en Acta de Nacimiento y realiza ellos una búsqueda, fue que se me negó el trámite solicitado en razón de que el Registro de nacimiento que presenta el



suscrito, se encontraba un error de la fecha de registro...”.-

- - - Fundó su demanda en las disposiciones de orden jurídico que estimo aplicables al caso y acompañó la documentación conducente, concluyendo con sus puntos petitorios. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Por auto de fecha **dieciseis de junio del dos mil veintiuno**, se mandó formar expediente y estando la demanda ajustada a derecho se tuvo por presentado al C. *****
demandando en la vía Ordinaria Civil al Oficial del Registro Civil del Municipio de ésta Ciudad, la rectificación de los datos que según refirió se encuentran incorrectos y que corresponden a su acta de nacimiento, por lo que se radicó la demanda de mérito, ordenándose entre otras cosas emplazar a la Institución Gubernamental demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda o en su defecto opusiera las excepciones y defensas que tuviere en contra de la misma, de igual forma se dio intervención que por ley corresponde a la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este H. Juzgado; a quien desahogo la vista que se le mando dar, manifestando no tener objeción alguna en que se continué el presente procedimiento con sus demás tramites concernientes; existe constancia en autos de que en fecha **seis de septiembre del dos mil veintiuno**, por comunicación procesal fue debidamente emplazado el demandado, C. Oficial del Registro

Civil de ésta localidad, según podrá advertirse a foja (14) catorce del expediente que ahora atrae nuestra atención; Por auto de fecha **doce de octubre del dos mil veintiuno**, a petición del autorizado del accionante en términos del dígito 68 bis del Catalogo del proceder de la materia en vigor, se declaró la rebeldía de la institución gubernamental demandada, y en este mismo auto se fijo la litis, y se inauguró el juicio a prueba por el término de cuarenta días, etapa que fue dividida en dos periodos los primeros diez días para ofrecer y los segundos para desahogar aquellas que por su naturaleza ameritaban especial preparación; Mediante auto de fecha **veintiséis de octubre del año próximo pasado**, se tuvo por presentado al autorizado del accionante en términos del dígito 68 bis del Catalogo del proceder de la materia en vigor, ofreciendo de su intención, los medios de convicción procesal que creyó convenientes a los autos, ordenándose formar el cuadernillo respectivo; Finalmente mediante proveído de fecha **cinco de enero del presente año**, a petición del autorizado del accionante en términos del dígito 68 bis del Catalogo del proceder de la materia en vigor, y al no existir recurso o incidencia pendiente de resolverse, se ordenó traer los autos a la vista para el efecto de dictar el fallo terminal que en derecho corresponda, lo que ahora se realiza en base a los siguientes términos: -----

C O N S I D E R A N D O S: ----- PRIMERO.-

Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre el



presente negocio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185, 192 y 195 IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en Tamaulipas, así como 38, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. - - - - - SEGUNDO.- El artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles a la letra dice: Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación a cada uno de ellos.- Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo en todo, o en parte según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador.- El artículo 115 del mismo ordenamiento legal antes invocado dice: Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales de derecho. Cuando haya conflicto de derecho, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El

silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cual es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado o lo alegado por las partes. - - - - -

- - - - - TERCERO.- El dispositivo legal 273 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, literalmente reza: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.- Pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllas, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”. - - - - -

- - - - En el presente Juicio figura como parte actora el C. *****
*****, quien acudió a ésta instancia, demandando a través de la vía ordinaria civil a OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE TULA, TAMAULIPAS, la rectificación de los datos que especificó en su ocurso inicial y que corresponde a su acta de nacimiento, bajo ese tenor por principio de cuentas debe decirse que la vía elegida por el promovente y dentro de la cual se ha seguido el procedimiento, es la adecuada de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - -



CUARTO.- La personalidad de las partes es un presupuesto procesal, que debe estudiarse previo al dictado de toda sentencia, lo que quiere decir que es un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente un juicio, por tal motivo, se procede a estudiar la personalidad jurídica de ***** , lo que así se justifica con la sola lectura que se realice al documento público que corresponde a su acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil de ésta Ciudad, documento al que se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y con tal legitimación demanda a través de la VÍA ORDINARIA CIVIL a OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE TULA, TAMAULIPAS, la rectificación de su acta de nacimiento para ajustar dicho documento a su realidad social, personal y jurídica, y a efecto de justificar su acción, ofreció como medios de convicción procesal los siguientes:

1.- DOCUMENTALES PUBLICAS consistentes en: a).- Acta de nacimiento del suscrito ***** expedida por el oficial de Registro Civil de Ciudad Tula, Tamaulipas, documento del cual se demanda a la corrección. b).- Copia de la CURP a nombre del suscrito ***** . c).- Copia de la Credencial de Elector a nombre del suscrito ***** , expedida por el Instituto Nacional Electoral. d).- Poliza de afiliación del Seguro Popular a nombre de NEREYDA AVILA AVILA, quien es la titular de dicho seguro en el que aparece en la relación de integrantes del núcleo

familiar aparece el nombre del ahora promovente. Documentales a las que se les otorga plenitud valorativa en términos de los artículos 324, 325 fracciones II, IV y V, en relación con los artículos 397 y 398 del Catálogo procedimental de la materia en vigor.

2.- TESTIMONIAL, misma que estuvo a cargo de los CC. CASIMIRA PADILLA IRACHETA Y NEREYDA AVILA AVILA, cuyo resultado fue el siguiente:- Los testigos concidieron en manifestar en que conocen al promovente la primera porque es su hijo y la segunda manifiesta conocerlo por ser su esposo, que la nacionalidad del promovente es mexicana, y saben que lo registraron el día diez de marzo de mil novecientos noventa, y que el nombre que ha utilizado es el de *****

*****, en todos sus actos tanto públicos como privados, y al dar la razón de su dicho la primera de los testigos dijo saber lo declarado porque el promovente es su hijo y lo conoce de toda la vida; la segunda dijo saber lo declarado porque el promovente es su esposo; Probanza a la que en términos del artículo 409 se le otorga plenitud valorativa, dado que los testigos convienen en lo esencial, conocen los hechos sobre los que declararon por si mismo y no por inducciones, por la edad que representan, su capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar del acto, sus declaraciones son claras, precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, no se advierte que hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno y además dieron razón fundada de su



dicho. 3.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, medio de prueba que, dada su naturaleza intrínseca, su valoración se reserva a la que este juzgador la gradué en este fallo terminal, lo anterior sobre la base del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor. - - - - - Ahora bien, a juicio de quien estas líneas suscribe se estima que las anteriores probanzas son idóneas y suficientes para declarar procedente la acción incoada por el promovente, pues su pretensión no es otra mas que la de adaptar su partida de nacimiento a su realidad personal, social y jurídica, sin variar algún otro dato de la misma y demostrar plenamente que la fecha de inscripción de su nacimiento ocurrió el día diez (10) de Marzo de mil novecientos noventa (1990), y no el día diez (10) de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, como obra asentada en dicha constancia de natalicio, y tal errata hoy en día le han generado diversos problemas al realizar cualquier trámite de tipo administrativo o legítimo, por lo tanto y con el vivo propósito de ajustar a su realidad social y jurídica y atendiendo al atributo del libre desarrollo de la personalidad humana, contenido en el instrumento internacional de los derechos civiles y políticos, (pacto de san José de Costa Rica), cuya aplicación es obligatoria para todas las Autoridades, según lo sentencia el texto normativo del que da noticia el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, objeto de reforma el día diez (10) de Junio del año dos mil once (2011), que a la letra dice: *“Artículo 1o.- En los*

Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las



personas.”.- De cuya recta ponderación se sigue, entre otras cosas, tanto la judicialización de los derechos humanos fundamentales, cuanto el débito judicial (y de todas las autoridades incluso), por la protección máxima a los mismos; desde este punto de vista, el más alto Tribunal del País, cimentando una adecuada intelección de la normativa constitucional de que se trata, ha fijado actualmente su exacto sentido y dimensión, y orientado precisamente en esa función que le impone la propia ley suprema, de desentrañar las normas del orden jurídico nacional, ha hecho emerger, con el empleo de la hermenéutica jurídica, el derecho al libre desarrollo de la personalidad humana.- Lo anteriormente esgrimido bajo ningún precio constituye una afirmación gratuita, sino que antes bien, resulta de obvia y objetiva constatación en el criterio jurisprudencial proclamado por el Tribunal Constitucional de nuestra República Mexicana, cuyo rubro, texto y síntesis informa: “[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 7.-
DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.-
ASPECTOS QUE COMPRENDE.- De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.- Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni

controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.- Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.- Amparo directo 6/2008.- 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretaria: Laura García Velasco.- El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve". - - - - -

- - - Desde esta perspectiva, y dado el respeto irrestricto a la supremacía constitucional que se hace dimanar del artículo 133 del Pacto Federal, y de la correlativa obligación que se tiene de dejar de aplicar la norma local, para otorgar preeminencia o superponer el mandamiento constitucional en favor de la persona.- ordenanza positivada como tal en los artículos 1 y 4 de la Carta Magna, y con ello lograr la tutela efectiva al derecho al libre desarrollo de la personalidad humana, por una parte, éste Juzgador, ordena corregir el acta de nacimiento que corresponde al C. ***** , en la



forma que a continuación se expone:- En el apartado referente a la inscripción del nacimiento, deberá asentarse la correcta que lo es diez (10) de Marzo de mil novecientos noventa (1990), y no el día diez (10) de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, como obra asentada en dicha constancia de natalicio; por ser la que siempre ha utilizado en sus documentos tanto privados como públicos, quedando intocables los demás datos de la misma, lo anterior, a efecto de ajustar a la realidad social, personal y jurídica de la promovente, quedando intocables los demás datos de la misma.- Por consiguiente se estima que ha resultado procedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA POR CONTENER HECHOS NO REALES A LA SITUACIÓN PERSONAL, SOCIAL y JURÍDICA de la C. VICENTA PINEDA HERRERA, tramitado en contra del C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, dado que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción y el demandado no compareció a juicio, antes bien fue declarado rebelde.- - - - -

- - - En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia o sea susceptible de ejecutarse conforme a la ley, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 567 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, remítase mediante oficio de estilo, copia certificada de la misma y del auto que eventualmente la declare ejecutoriada al C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA LOCALIDAD, para que proceda a

corregir la precitada acta de nacimiento, en los términos que han quedado precisados con antelación, cuyos datos de identificación son: Libro 1, acta 199, fecha de registro 10 de marzo de 1989, inscrita ante el Oficial del Registro Civil de ésta Ciudad de Tula,Tamaulipas.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo establecido por los artículos 105, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 130, 131, 227, 462, 468, 469, 565, 566, 567 y relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado es de resolverse como se: - - - - -

- - - - - R E S U E L V E:- - - - -

- - - PRIMERO:- Ha procedido el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por ***** , en contra de REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, dado que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción y el demandado no compareció a juicio, antes bien fue declarado rebelde. - - - - - SEGUNDO:- En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia o sea susceptible de ejecutarse conforme a la ley, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 567 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, previo pago de los derechos correspondientes remítase mediante oficio de estilo, copia certificada de la misma y del auto que eventualmente la declare ejecutoriada al OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD,



para que proceda a corregir la precitada acta de nacimiento, cuyos datos de identificación son: **Libro 1, acta 199, fecha de registro 10 de marzo de 1989**, corrigiendo el siguiente dato:- En el apartado referente a la inscripción de nacimiento deberá asentarse que la fecha de inscripción de su nacimiento ocurrió el día diez (10) de Marzo de mil novecientos noventa (1990), y no el día diez (10) de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, como obra asentada en dicha constancia de natalicio, quedando intocables los demás datos de la misma, lo anterior a efecto de ajustar a la realidad social, personal y jurídica del promovente. - - - - -

- - - TERCERO:- Hágase saber a las partes que tienen el término de nueve días para interponer el recurso de apelación con expresión de agravios, si la misma le causa agravios.- - - - -

- - - CUARTO:- Se notifica a las partes que de conformidad al Acuerdo 40/2018, pronunciado por el Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con fecha doce (12) de diciembre del año próximo pasado (2018), que una vez concluido el presente asunto contarán con noventa (90) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- - - -

- - - QUINTO:- Asimismo, con fundamento en el acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020, emitidos por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se hace la aclaración que la firma electrónica cuenta con la misma validez que la firma autógrafa, para los efectos

legales correspondientes.- - - - -

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma el Ciudadano Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial en el Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos del Ramo Civil y Familiar, quien autoriza y da fe, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresan, seguido de su firma autógrafa, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de jurisprudencia numero 151/2013 (10a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- DOY FE. - - - - -

C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. ADOLFO GARCIA IZAGUIRRE.

SRIO. DE ACDOS. CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. RAMIRO FRANCISCO DEL ANGEL.

- - - En seguida se publico en lista de ley. - - - - - CONSTE. - - - - -
L'AGI/L'RFD/JRC.-

El Licenciado RAMIRO FCO. DEL ANGEL, Secretario DE ACUERDOS, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL NOVENO



DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución NÚMERO SIETE dictada el LUNES, 17 DE ENERO DE 2022 por el JUEZ, constante de 16 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.